



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00320-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 125 de 2022
ACCIONANTE	MARIA BELARMINA SANCHEZ MORALES CC. No. 21.525.212
ACCIONADOS	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

La señora MARIA BELARMINA SANCHEZ MORALES, identificada con C.C. N° 21.525.212., con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja el derecho fundamental de: petición; que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a cargo de su representante legal, director la Dra. Patricia Tobón Yagarí (*En remplazo del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade (1)*) y el Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de Director de Reparaciones, o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que se presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 24 de febrero de 2022, en procura de la indemnización integral por el homicidio de su esposo Delio de Jesús Ángel Arias, a manos de grupos armados al margen de la ley, no obstante, replica que, a la fecha, no se le ha resuelto la mencionada petición en los términos solicitados, vulnerándole así el derecho fundamental invocado.

PETICIÓN

Solicita la parte tutelante, el amparo al derecho fundamental de petición del 24 de febrero de 2022, y en sentido, se ordene a la entidad accionada, dar contestación de fondo a la solicitud indicada.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela,

¹ Según el Decreto 1721 del 22 de agosto del 2022, mediante el cual se dio el nombramiento a la nueva directora.

mediante auto del 14 de agosto de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso. Así mismo, se precisó oficiar al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Oralidad, afín de que allegara copia de la acción de tutela, de la cual conoció con radicado: 5001 3110 002 2021 00478 00, donde se advierte los mismos sujetos procesales, y afín de descartar una acción temeraria. Consecuentemente, mediante memorial allegado a esta agencia judicial, el juzgado oficiado, arriba la copia de la acción de tutela referida en líneas procedentes.

POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Mediante comunicación del 19 de agosto de 2022, indicó que para el caso la tutelante, se encuentra INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor DELIO DE JESUS ANGEL ARIAS; bajo el marco Normativo de la Decreto 1290 de 2008 SIRAV 204937, así las cosas, a continuación, describe el sustento fáctico del presente escrito de tutela, destacando que la tutelante, interpone derecho de petición ante la entidad, bajo el Radicado No. 20227114346432 de fecha 24 de febrero de 2022, donde solicita el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante ya referido, y mediante Radicado No. Radicado No. 20227205807981 de fecha 5 de marzo de 2022, se procede a dar respuesta al derecho de petición objeto de tutela. Así mismo, reitera que mediante comunicado de fecha 19 de agosto de 2022, da alcance a la respuesta pronunciándose frente a las pretensiones que sustenta la acción de tutela.

De igual manera, informa que ha interpuesto otra acción de tutela referente a un derecho de petición, en la cual al parecer solicitaba el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor DELIO DE JESUS ANGEL ARIAS, pretensión que se solicita dentro del derecho de petición objeto de la acción de tutela de la referencia; de ser así considera la entidad que se estaría ante peticiones reiterativas y lo único que haría la accionante, es congestionar el aparato judicial; para lo cual remite copia de la Acción de tutela No. 050013107002202200057, la cual cursó en Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, para lo que esta agencia judicial considere pertinente.

Especifica la entidad accionada que, mediante la respuesta aludida, se le informó a la peticionaria que referente a la solicitud de indemnización administrativa, la misma, fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas mediante la Resolución N°. 04102019-720258 del 25 de junio de 2020, la cual fue debidamente notificada mediante aviso fijado el 8 de septiembre de 2020 y desfijado el 15 de septiembre de 2020. En dicha resolución, se decidió en favor de la parte accionante: *“(i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor DELIO DE JESUS ANGEL ARIAS (Q.E.P.D.) y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. De igual forma se le indicó a la parte accionante que contra la Resolución N°. 04102019-720258 - del 25 de junio de 2020, no se interpusieron los recursos de ley, por lo cual a la fecha dicho acto administrativo se encuentra en firme”*. Así mismo, se le puso de presente a la accionante que la entidad en el año 2021, corrió el método técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, y mediante Oficio de fecha 30 de agosto de 2021, conforme el resultado de la aplicación, se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia del 2021. Al no contar con alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, contenidos en el artículo 4 de la Resolución

1049 de 2019, o 1° de la Resolución 582 de 2021, informando que si llegase a cumplirlas podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida. Por lo anterior, señala que no es procedente indicar una fecha cierta, probable de pago, así como tampoco es viable otorgar un turno de pago de la indemnización administrativa, toda vez que la Entidad en concordancia con la normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa y por ello no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento y a la aplicación del método. Así mismo, se le puso de presente a la peticionaria que frente a su solicitud de revocatoria directa del documento identificado con el Radicado No. 202172023067921 de fecha 12 de agosto de 2021, que el mismo no es un acto administrativo sino una respuesta a un derecho de petición que se elevó; así las cosas, al no ser un acto administrativo no es objeto de estudio para resolver su solicitud de revocatoria directa.

Después de indicar el fundamento normativo y jurisprudencial, respecto al caso de la indemnización administrativa, subraya la temeridad que se adjudica a la presenta acción constitucional. Por lo anterior, solicita denegar la presente acción constitucional.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda adjunto las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado 24 de febrero de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante y el esposo fallecido.
- Respuesta de la UARIV del 28 de septiembre de 2021 dirigida al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Oralidad y alcance a la misma.
- Resolución N° 04102019-720258 del 25 de junio de 2020.
- Historia Clínica del 30-11 de 2020.

-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

- Acción de tutela –Radicado: 05001 31-07-002-2022-00057 00 que conoció el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín.
- Notificación por Aviso Resolución N°. 04102019-720258 del 25 de junio de 2020.
- Resolución N°. 04102019-720258 del 25 de junio de 2020. *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”.*
- Respuesta Derecho de Petición Rad. No. 20227205807981 del 05-03-2022.
- Respuesta Derecho de Petición Rad. No. 202172023067921 del 12-08-2021.
- Resultado del Método Técnico de Priorización 2021.
- Alcance Derecho de Petición_19-08-2022.
- Comprobante de Envío Alcance Derecho de Petición_19082022.
- Acción de tutela No.050013107002202200057.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la tutelante, al no responder de fondo la solicitud del 24 de febrero de 2022, encaminado a obtener la indemnización administrativa por el homicidio de quien fuera su esposo DELIO

DE JESUS ANGEL ARIAS, y aún ya pasados los términos legales para hacerlo no ha obtenido solución de fondo.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó la historia laboral en los términos especificados en el derecho de petición del 24 de febrero de 2022, después de más de 5 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos

procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

-Alcance de las figuras de temeridad y cosa juzgada constitucional – reiteración jurisprudencial – Ha sido enfática la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referir sobre el asunto: “En el [artículo 38](#) del [Decreto 2591 de 1991](#) se consagró que la temeridad podía predicarse en aquellos casos en los que una persona haya interpuesto dos o más acciones de tutela idénticas ante diferentes jueces, sin existir alguna justificación para solicitar dicho amparo de manera múltiple. Ello se deriva del [artículo 95](#) de la [Constitución Política](#), mediante el cual se dispuso el deber de todos los ciudadanos de no abusar de sus propios derechos y de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”; razón por la cual, en principio, no se permite la presentación de tutelas de manera sucesiva por los mismos hechos, las mismas partes y con pretensiones idénticas, debido a que este tipo de actuaciones podrían congestionar de manera injustificada los despachos judiciales, así como también podría impedir que “la administración de justicia respete el derecho de los demás ciudadanos a que sus conflictos de intereses se resuelva oportunamente ([artículo 118 C.P.](#))”.

Ahora bien, es necesario entrar a aclarar qué se entiende por cosa juzgada y por temeridad.

“En relación con la cosa juzgada, de manera general se ha dicho que se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica”.

En este sentido, en el caso del amparo solicitado mediante la tutela, la existencia de la cosa juzgada constitucional funge como un límite legítimo, por cuanto impide que una persona acuda de forma repetida e indefinida ante los jueces de tutela en aquellos casos en los que el asunto ya ha sido resuelto; lo cual, a su turno, garantiza el respeto por el carácter subsidiario del referido mecanismo constitucional.

Así, puede entenderse que el efecto primordial de la cosa juzgada constitucional es la imposibilidad de “reabrir la litis concluida con precedencia, a través de un análisis jurídico agotado en sede judicial, para de esta forma permear de seguridad las relaciones jurídico procesales consolidadas en el marco de nuestro ordenamiento jurídico”. En efecto, “la institución bajo alusión conlleva la consecuencia jurídica de declarar improcedente las acciones de tutela que referidas a un mismo objeto, causa petendi y partes incorporan una controversia que ya ha sido objeto de resolución con anterioridad por parte de otra autoridad judicial y cuya decisión ha cobrado ejecutoria, ya sea porque, en control de constitucionalidad, se ha emitido un fallo en sede de revisión o unificación por parte de la Corte Constitucional, o porque esta última, en ejercicio de su facultad discrecional, ha decidido no seleccionarla para emitir un pronunciamiento”.

De otra parte, la temeridad “es un fenómeno jurídico que acaece cuando se promueve injustificada e irracionalmente la misma acción de tutela ante distintos operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva. De ahí que, desde sus inicios esta Corporación haya advertido que dicho fenómeno, además de hacer alusión a la carencia de razones para promover un recurso de amparo que ya ha sido resuelto se encuentra en trámite de resolución, comparta una vulneración de los ‘principios de buena fe, economía y eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal’ (...)”.

A través de la jurisprudencia constitucional se ha definido que existirá temeridad cuando sobrevengan los siguientes requisitos, a saber: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la

nueva acción de amparo y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela”.

Cuando se presenten todos estos presupuestos se puede afirmar que se está ante una actuación temeraria que tiene como consecuencia la vulneración de los principios de moralización y lealtad procesal. Es precisamente por este motivo que la Corte Constitucional ha señalado que, frente a este tipo de casos, el juez deberá rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones del o los accionantes y, adicionalmente, promover las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, como las contenidas en el [artículo 25](#) del [Decreto 2591 de 1991](#) o en los artículos [80](#) y [81](#) de la [Ley 1564 de 2012](#).

“En todo caso, comoquiera que la temeridad es el resultado de un ejercicio abusivo del derecho, tendiente a satisfacer intereses individuales en desmedro de la lealtad procesal y de los derechos de los demás ciudadanos, resulta lógico asumir que la misma se configure únicamente si la persona interesada ha obrado injustificadamente y de mala fe. Para ello, el juez constitucional deberá evaluar de manera cuidadosa en cada caso las motivaciones de la nueva tutela, teniendo siempre presente que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, que cualquier restricción en su ejercicio debe ser limitado, y que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas ([artículo 83 CP](#)), por lo que resulta imperativo demostrar que se actuó real y efectivamente de forma contraria al ordenamiento jurídico”. (Subrayado fuera del texto)

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha contemplado ciertos escenarios en los que se podría considerar justificada la presentación de múltiples acciones de tutela, como lo son: “(i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) en la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o (iv) cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

Con base en lo dicho y a manera de síntesis, la interposición injustificada de una misma acción de amparo ante distintas autoridades judiciales, ya sea de forma sucesiva o simultánea, puede dar lugar a la declaración de: cosa juzgada constitucional, cuando el mecanismo estudiado comparte identidad de hechos, objeto y pretensiones, pero además ha sido resuelto a través de un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, ya sea en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional, o en sede de instancia cuando el Alto Tribunal ha decidido su no selección para emitir un pronunciamiento; o temeridad, cuando además de compartir la triple identidad de la que se ha venido hablando, se encuentra plenamente acreditado que el accionante ha actuado de forma dolosa o de mala fe, vulnerando valores superiores como la lealtad, economía y eficacia procesales”. Sentencia T-089 de 2022.

CASO CONCRETO

Solicita la accionante al Despacho, que se le proteja el derecho fundamental constitucional invocado de petición, de manera tal, que se le ordene a la entidad accionada dé una respuesta de fondo frente a la solicitud del 24 de febrero de 2022, encaminado a obtener la indemnización administrativa por el homicidio de quien fuera su esposo DELIO DE JESUS ANGEL ARIAS, a manos de grupos armados al margen de la Ley, y aún, ya pasados los términos legales para hacerlo no ha obtenido solución de fondo.

En el presente caso se ha de considerar la respuesta de la entidad accionada allegada a esta dependencia, informa que ya dio respuesta de fondo a la parte actora, mediante Radicado No. Radicado No. 20227205807981 de fecha 5 de marzo de 2022, y con alcance a la misma, mediante comunicado de fecha 19 de agosto de 2022, en el cual se pronuncia frente a las pretensiones que sustenta la acción de tutela, donde luego de admitir que mediante la Resolución N°. 04102019-720258 del 25 de junio de 2020, se decidió en favor de la parte accionante reconocerle la indemnización solicitada, es claro también que debe aplicarse el “Método Técnico de Priorización”. Así mismo, señala que una vez realizado el método técnico de Priorización, el 30 de julio de 2021, se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia del 2021. Al no contar con alguna de las situaciones de urgencia

manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, pero aclarándole a la parte actora que si llegase a cumplirlas podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida. Incluso subraya que ya se le ha informado sobre la imposibilidad del pago de la indemnización demandada, pues al realizar el Método Técnico de Priorización, el puntaje arrojado no es suficiente para priorizar su entrega por ende su caso de generó por la ruta general, como lo detalla en el escrito de réplica. Del mismo modo, reiteró que respecto a la solicitud de revocatoria directa del documento identificado con el Radicado No. 202172023067921 de fecha 12 de agosto de 2021, que el mismo, no es un acto administrativo, sino una respuesta a un derecho de petición que se elevó; así las cosas, al no ser un acto administrativo le dilucida que no es objeto de estudio para resolver su solicitud de revocatoria directa.

Además, subraya la entidad accionada, la temeridad que se adjudica a la presenta acción constitucional. Por lo anterior, solicita denegar la presente acción constitucional. En ese sentido remite copia de la Acción de tutela No. 050013107002202200057, informando que la actora ya había interpuesto otra donde se falló sobre el mismo asunto, y la cual cursó en Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Es de anotar que frente a la acción de tutela presentada en esta oportunidad, ya existía COSA JUZGADA, decisión proferida por otro juzgado, incluso donde negaron las pretensiones de la actora y fueron confirmadas por el superior jerárquico; lo que deriva en que la accionante ya tenía conocimiento de la situación y de las respuestas de la entidad accionada; pero pese a su insistencia, no advierte el Despacho vulneración alguna a los derechos implorados, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite frente a la solicitud del pago de la indemnización demandada.

Con las gestiones atrás reseñadas, infiere esta instancia que en la presente se establece la figura de Cosa Juzgada, debiendo negarse **por improcedente la presente acción constitucional**, advirtiendo que existe otro fallo negando obviamente, lo que en esta oportunidad se pretende, y donde se había decidido en ese sentido. Es así que la figura de la Cosa Juzgada, siendo: "... una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial...". Ver Sentencia T-185 de 2013. Sentencia proferida que ya hizo tránsito a cosa juzgada. Lo que llama la atención es que en el escrito de la acción de tutela no menciona o expone los argumentos que pongan en entredicho la anterior decisión, pues solo se limitó a insistir con los mismos argumentos en procurar nuevamente iguales pretensiones.

Lo anterior, sin lugar a dudas, denota una conducta desmedida de la parte actora al emplear varias veces y en varias instancias la acción constitucional, con la simple intención de lograr una decisión favorable, en torno a un tema ya se ha estudiado y fundamentado suficientemente, actuación que deriva y pareciera manifestarse con el sino de la mala fe, cuando la pluralidad de acciones, anteriormente aludidas, son pruebas que desvirtúan la finalidad propia de este mecanismo constitucional y excepcional, lo que conlleva y genera un desgaste absurdo del aparato judicial del país [2].

2 Así se sucedió, por ejemplo, en el caso expuso en la Sentencia T-1539 de 2000. Donde interpuso una cantidad considerable de tutelas para asirse a iguales pretensiones: "En el presente caso, la conducta adelantada por el tutelante es grave, y considerada como grosera, toda vez que no tuvo el más mínimo asomo de respeto por el

Al hacer un análisis comparativo del caso expuesto en esta oportunidad respecto a los estudiados por otros jueces de tutela, se destaca además que cumple con los tres elementos esenciales, para incurrir en la figura de “cosa juzgada”, al acreditarse: la identidad de partes, objeto y causa; pues se predica sobre la misma pretensión, la cual se insiste ya existen varias decisiones; pues es innegable que la acción de tutela invocada en esta ocasión tiene los mismos fundamentos fácticos como sustento y finalmente hay Identidad de Partes. Situación que conllevaría y fundamentaría el impedimento de volver a discutir sobre los hechos que ya fueron debatidos, de lo contrario la prolongación del litigio se haría ilimitada y quedaría en entredicho la protección al principio de la seguridad jurídica y el debido proceso, denotando presuntamente es la procura en perpetuar una problemática que fue ya discutida y resuelta.

Aunado a lo anterior, se hace necesario examinar si en el presente caso se estructuran también los requisitos de una **actuación temeraria** por parte de la accionante, habida cuenta que en la respuesta que dio la accionada, indica que la actora formuló una acción de tutela anterior con identidad de hechos, partes y pretensiones, la cual fue admitida y conoció el Juzgado 02 Penal Circuito Especializado, en igual se advirtió la existencia de otra y dada la respuesta al oficio dirigido por esta agencia judicial al Juzgado 02 de Familia de Oralidad.

En atención a lo anteriormente aludido se ha de establecer si se configura la temeridad, respecto de al asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, por lo que se procederá a verificar si se reúnen los siguientes requisitos, asentados al caso concreto: **(i) identidad de partes:** Accionante: En todas la tutelas es la señora MARIA BELARMINA SANCHEZ MORALES y en contra de la UARIV y/o directivos; **(ii) identidad de hechos:** En las acciones constitucionales referidas, la accionante describe la misma situación, específicamente, que es víctima del conflicto armado por el homicidio de quien antes fuera su esposo; además del reproche ante el no pago de la indemnización administrativa, la cual le fue reconocida mediante la resolución, ya indicada precedentemente. Y el que no se ha respondido de fondo el derecho de petición del 24 de febrero de 2022 **(iii) identidad de pretensiones:** En todas mediante derechos de petición solicita el desembolso de la indemnización administrativa y, **(iv) ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela.** No hay manifestación alguna directa al respecto. Aunque indirectamente se puede inferir que, dada la aplicación del Método Técnico de Priorización, aún no le fue asignado un turno de pago cierto, con un plazo aproximado u orden de acceso a los recursos.

Situación que se observa y sintetiza gráficamente, así:

Tabla N°1.

ACTA DE REPARTO Y FECHA	JUZGADO	PARTES	HECHOS	OBJETO	
27-09-2021	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad	=	=	Obtener respuesta de fondo del derecho de petición del 6-08-2021 Indemnización por el homicidio de su esposo	1-10-2021 Niega Decisión confirmada por la Sala Primera de Familia el día 11-11-2021
5-05-2022	Juzgado 02 Penal Circuito Especializado	MARIA BELARMINA SANCHEZ MORALES vs UARIV	Interposición de derecho de petición del 24 de febrero solicitando indemnización administrativa por el	Obtener respuesta de fondo del derecho de petición del 24-02-2022 Indemnización por el	12-05-2022-Niega

mecanismo de la acción de tutela, y mucho menos por el desgaste innecesario y desbordado que haría del aparato judicial, lo cual, aparte de generar una pluralidad de decisiones, desvía la finalidad de la acción de tutela hacia límites absurdos y desgasta los esfuerzos de la justicia, los cuales pudieron encaminarse a trámites judiciales de mayor entidad".

			homicidio del señor Delio de Jesús Ángel Arias	homicidio de su esposo	
27-09-2021	Juzgado Septiembre laboral del Circuito	=	=	Obtener respuesta de fondo del derecho de petición del 24-02-2022 Indemnización por el homicidio de su esposo	Pendiente

Fuente: acciones de tutelas allegadas al plenario por las partes y el Juzgado Oficiado.

En razón a lo expuesto y atendiendo las pretensiones que motiva en esta oportunidad a la accionante, y visto que otros Juzgados, ya conocieron del asunto en las acciones de tutelas, indicadas en la Tabla N°1, sobre éstos mismos derechos y peticiones, ésto es, procurar el pago de la indemnización administrativa, por tanto, el precitado articulado pretende evitar que los ciudadanos hagan un uso abusivo del derecho con la presentación de dos o más acciones dirigidas a la protección de derechos fundamentales basados en la misma situación fáctica, que además, lesiona gravemente la prestación del servicio de la administración de justicia y cercena el derecho fundamental de otros ciudadanos para acceder a ésta, amén de verse afectado el principio de lealtad procesal frente a la contraparte y la seguridad jurídica. Ello implica, además, el desconocimiento del principio de buena fe, dada la actitud indebida de las personas para satisfacer sus intereses sin justificación para interponer nuevas acciones de tutela.

Sin embargo, para esta instancia es comprensible la situación de la accionante, pues al encontrarse en situación de vulnerabilidad dada las secuelas del conflicto armado y el hecho victimizante que padece y a la cual fue sometida, se infiere que el actuar de la accionante no procedió de mala fe en la presentación de ésta acción de tutela, toda vez que lo que se evidencia es una situación motivada por la necesidad de reclamar unos derechos a los que considera tiene derecho, dadas las secuelas generadas por el conflicto armado de nuestro país (3). En ese sentido, y dada la doctrina sentada por la Corte Constitucional, al no comprobarse que de parte de la actora se haya desplegado una conducta de mala fe, o de tipo doloso en la interposición de la acción de tutela, no habrá lugar a imponérsele sanción alguna por temeridad.

Concordante con lo expuesto, se arriba a la conclusión que la presente solicitud **no es temeraria** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a razón del estado de indefensión y de falta de aclaración por parte de quien la asesora de que no existe motivo justificado para iniciar una nueva acción, dado a que los aspectos controvertidos y que a su parecer vulneran derechos fundamentales, ya fueron atendidos en otras acciones de tutela que terminó con decisión Judicial.

Así las cosas, en la presente acción de tutela, se declarará improcedente y se advertirá a la accionante el que se abstenga de iniciar nuevas acciones de

3 En ese aspecto mediante Sentencia T-169 de 2011, la Corte Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma, entre otras razones, se funda 1) **en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos**, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

tutela, por los mismos hechos y pretensiones, so pena de someterse a las sanciones legales por incurrir en una **acción temeraria**. Pues ya ha sido enterada de las consecuencias adversas en que puede incurrir en caso de persistir en el asunto y máxime se en repetidas ocasiones se le ha advertido que para acceder a la indemnización pretendida debe agotarse el debido proceso y por el cual indiscutiblemente debe esperar la aplicación del Método Técnico de Priorización, cuestionado, para determinar la posible fecha de entrega, con sujeción a ley y jurisprudencia respectivas.

Se precisa dilucidar que si bien al momento de la interposición de la presente acción de tutela, es decir, el 17 de agosto hogaño, aun fungía como director de la entidad accionada el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y cual fue vinculado mediante auto admisorio de la misma data, se hace necesario su desvinculación de la presente acción, dada la posesión en dicho cargo de la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, según el Decreto 1721 del 22 de agosto de 2022.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA BELARMINA SANCHEZ MORALES, identificado con C.C. N° 21.525.212.; contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y sus directivos, así: a cargo de su representante legal, directora la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ (*En remplazo del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade*) y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparaciones, o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora MARIA BELARMINA SANCHEZ MORALES, identificado con C.C. N° 21.525.212 de abstenerse de presentar nuevas acciones de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, so pena de someterse a las sanciones legales por incurrir en una acción temeraria de conformidad al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Desvincular de la presente acción de tutela al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de exdirector de la entidad accionada y dada la posesión en el nuevo cargo de la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, según el Decreto 1721 del 22 de agosto de 2022.

CUARTO NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.



NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e96a08935799e44708c5ada66674beb836214f2f56839b04980c95f6a6054**

Documento generado en 31/08/2022 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>